



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2020

RECURRENTE: SERGIO MARTÍNEZ
AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinte.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda por extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El tres de junio de dos mil veinte, Sergio Martínez Aguirre presentó denuncia por hechos que estimaba contrarios a la normativa electoral (promoción de voz y nombre en un programa de radio), en contra de

María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

2. Radicación, admisión y reserva del emplazamiento. El nueve de junio de este año, se radicó la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/SMA/JD04/QROO/31/2020, se admitió y se reservó el emplazamiento.

3. Acumulación. La autoridad responsable advirtió que en el diverso procedimiento UT/SCG/PE/SMA/JD04/QROO/8/2020, de su índice, también se reclamaba la promoción personalizada de la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, sólo que, en un medio de comunicación diferente; por ello, en aras de economía procesal, ordenó la acumulación de los expedientes citados.

4. Acuerdo sobre medidas cautelares (acto impugnado). El nueve de junio citado, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte recurrente.

5. Recurso de revisión del PES. Inconforme con lo resuelto, el quince de junio de dos mil veinte, Sergio Martínez Aguirre interpuso recurso de revisión del PES ante la



autoridad responsable.

6. Registro, turno y radicación. El dieciséis de junio siguiente se recibió la impugnación. El Magistrado Presidente de este tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REP-70/2020** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien en su oportunidad lo radicó en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es la única competente¹ para resolver el recurso de revisión del PES.

SEGUNDO. Improcedencia.

El recurso es notoriamente improcedente, porque la demanda se presentó de forma extemporánea, lo que determina su desechamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 10, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Conforme a los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El primero de los preceptos indicados establece que, por regla general, los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento, deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o se haya notificado en términos de la normativa aplicable, **salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento.**

El segundo dispone que las demandas deben desecharse, cuando no se presenten en el término previsto en ley.

Luego, el último de los artículos estipula que, cuando se cuestione una sentencia dictada por la Sala Especializada, el término para presentar el recurso de revisión del PES es de tres días contado a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.**

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que **el plazo de cuarenta y ocho horas** debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva



de otorgar las medidas cautelares, atendiendo a su naturaleza sumaria, a su carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.²

Así, en el caso concreto, la resolución cuestionada; **improcedencia de las medidas cautelares solicitadas**, fueron notificadas al recurrente a las dieciséis horas con seis minutos del **diez de junio** de dos mil veinte, por lo que el plazo para impugnar inició desde ese momento y concluyó a la misma hora del **doce de junio siguiente**.³

En ese sentido, si el recurrente presentó su escrito de impugnación a las once horas con diez minutos del **quince de junio**, se concluye que su recurso es extemporáneo, pues se interpuso **tres días después** de vencido el plazo para ello.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

² Sirve de sustento para lo anterior la jurisprudencia 5/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES, LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS".

³ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REP-70/2020

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.